

Magistrado
NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
EDS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54-518-31-12-001-2019-00148-01
DEMANDANTE LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO
DEMANDADO JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNÁNDEZ

MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.094.267.700 de pamplona, y portadora de la tarjeta profesional 256.959 del CS de la J, por medio del presente me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona fallo en contra del Señor JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNÁNDEZ al manifestar que mi poderdante adeuda la suma de 205.000.000 millones por a haber firmado documentos en blanco que con constituyen recibo, es más la caligrafía es diferente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Es menester tener en cuenta que existe inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener. Para el actor, el artículo 622 del Código de Comercio, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad la existencia de carta de instrucciones y que “[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré “fue otorgado en blanco por los deudores sin la carta de instrucciones igualmente, de la cual no se entregó copia a los otorgantes.

En este orden se tiene que los REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO: haciendo alusión que se requiere la existe de tres requisitos indispensables al momento de firmar un título valor en blanco:

- 1) debe contener la firma del creador
- 2) debe existir una carta de instrucciones
- 3) debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones

El hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco del referido pagare, era cuestión que por sí sola no

le restaba mérito ejecutivo al título, Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” En el caso que nos ocupa nunca existieron instrucciones algunas.

Ahora bien, el juzgado erróneamente creyó que unas hojas en blanco que con tenían la firma de mi poderdante con unos valores extremadamente grandes constituían prueba de haber recibido tal suma de dinero, pues no estamos refiriéndonos a valores que libremente se puedan transitar por la calle, es la forma más racional es una transferencia bancaria, a lo cual pudimos observar en el debate probatorio que el señor LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO, mintió al hacer creer que la única transferencia existencia había sido consignada a mi poderdante como se logra probar que no fue así, y en este mismo sentido, el sigue mintiendo con valores irracionales que fueron cancelados ello se denota en, en la forma ilógica de existir un cheque por la suma de cincuenta millones de pesos de 1 de octubre de 2018 y al mismo tiempo un documento que se firmó en blanco por el mismo y valor y el mismo día, cuando perfectamente se pudo realizar la transacción por la suma de cien millones de pesos, lo cual no sucedió por que el valor y entrega de dineros de cincuenta millones de pesos reflejados en una hoja en blanco con la firma y la valores reflejados allí nunca se dio dicha entre de dinero no existió, al igual que un hoja en blanco con tachaduras por un valor de diez millones de pesos de 26 de octubre de 2018, toda vez que mi poderdante se encontraba en la ciudad de Pamplona lugar de domicilio y residencia, siendo ilógico haber recibido tal suma de dinero sin una transferencia bancaria que así lo pruebe dado que el demandante reside en la ciudad de Bogotá, al igual que la suma de ochenta millones de pesos de 2 de octubre de 2018, prueba que existe una hoja en blanco con tal valor citado, reiterando son sumas de dinero que no se pueden llevar por las calles deliberadamente, ello que coloca en riesgo la vida, en este orden no es lógico y no da grado de certeza que mi poderdante adeude la suma de más de ciento noventa millones de pesos, aunado a lo anterior mi poderdante no cuenta con bienes propios.

En este orden solicitó a su despacho prueba grafológica de las hojas firmadas en blanco toda vez no son concordantes con la realidad de los hechos.

COMPETENCIA

Tribunal Superior de Pamplona es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Tribunal Superior de Pamplona o en calle 3 No 5-86 de esta ciudad, email mayajafe@gmail.com.

El demandado y su apoderado en la dirección indicada en la demanda de cesación de efectos civiles.

Del Señor Juez,
Atentamente,

MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ
C.C. No. 1.094.267.700 de Pamplona
T.P. No. 256.959 del C. S. de la J.